



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

08 SET. 2017

005047

Señor(a)

SANTIAGO VALDERRAMA PÉREZ

Representante Legal Compañía de Puertos Asociados- COMPAS S.A.

VÍA 40 Las Flores

Barranquilla - Atlántico.

Ref: Auto No.

00001362

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 0201-383

Elaboró M.A. Contratista/Supervisor: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



29/8/17
30/8/17

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001362 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000146 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N°000146 del 09 de Febrero de 2017, requirió a la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, identificada con Nit N°800.156.044-6, el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales a saber:

1. *Presentar anualmente una caracterización de las aguas residuales tratadas que son reutilizadas en la humectación de pilas de carbón, teniendo en cuenta lo siguiente:*
 - ❖ *Monitorear los parámetros Caudal, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, y Coliformes Termotolerantes. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante tres (3) días consecutivos de muestreo.*
 - ❖ *La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de las aguas residuales tratadas, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.*
2. *Enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de las aguas residuales tratadas, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.*

Que el mencionado Acto Administrativo fue debidamente notificado, el día 06 de abril de 2017.

Que posteriormente, el señor Santiago Valderrama Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.984.509 de Bogotá, en calidad de representante Legal de la empresa Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A, presentó mediante Radicado N°003290 del 24 de Abril de 2017, Recurso de Reposición en contra del Auto N°000146 del 09 de febrero de 2017, expresando su inconformidad frente a las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental, en aras de verificar lo expuesto por el representante legal de la empresa Compañía de Puertos Asociados- COMPAS S.A, procedió a evaluar los argumentos presentados y expidió para ello Concepto Técnico N°00661 del 27 de julio de 2017.

Que en mérito de lo anterior, esta Corporación procederá a evaluar los argumentos del solicitante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

“SUSTENTO DEL RECURSO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) formuló a nuestra compañía dos (2)

hapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001362E 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000146 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6".

obligaciones impuestas en el requerimiento contenido en el artículo primero del citado acto administrativo objeto del presente recurso, dentro de los cuales se dispuso:

1. *Presentar anualmente una caracterización de las aguas residuales tratadas que son reutilizadas en la humectación de pilas de carbón, teniendo en cuenta lo siguiente:*
 - ❖ *Monitorear los parámetros Caudal, Temperatura; pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites , y Coliformes Termotolerantes. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante tres (3) días consecutivos de muestreo.*
 - ❖ *La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de las aguas residuales tratadas deberá anunciarse ante la Corporación Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.*
2. *Enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico un informe que contenga por lo menos, los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de las aguas residuales tratadas, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.*

Al revisar el fundamento de esta aseveración, se aprecia que en la parte considerativa del acto administrativo recurrido se estableció lo siguiente:

En ese sentido, mediante visita técnica de inspección realizada el día 11 de octubre de 2010 , se evidenció que la empresa COMPAS S.A genera aguas residuales domesticas (ARD) que son tratadas por medio de una trampa de grasas, un desarenador, y un sistema de aireado con adicción de bacterias para la biohumectacion; Luego las aguas residuales tratadas son almacenadas en un reservorio artificial ubicado dentro de las instalaciones de CEMENTOS ARGOS S.A, y finalmente son reutilizadas por la empresa COMPÁS S.A, para la humectación de las pilas de carbón.

(...)

CONSIDERACIONES TECNICO-JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

De la información consagrada en el Concepto Técnico No. 0001360 del 19 de diciembre de 2016, es posible concluir que la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A, tiene como actividad productiva la prestación de servicios de logística para el transporte y cargue de carbón.

Así mismo puede indicarse que esta Autoridad Ambiental, mediante resolución No. 066 de 2015, otorgo a la empresa sub examine una concesión de aguas superficiales, con un punto de captación en el Rio Magdalena , para la operación del sistema de aspersores, lavado de llantas, vehículos o maquinarias, riego de vías, zonas verdes y red contraincendios, sin embargo el mencionado acto administrativo no contempló el riego de pilas de carbón dentro de las actividades avaladas o autorizadas (Negrilla y subrayada por fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa COMPÁS S.A genera aguas residuales domesticas (ARD) que son tratadas y almacenadas en un reservorio artificial dentro de las instalaciones de Cementos Argos S.A para finalmente ser reutilizadas para la humectación de las pilas de Carbón, resulta a todas luces necesario establecer unas obligaciones ambientales en aras de generar un seguimiento y control efectivo de la actividad con fundamento en las

Jepet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001362 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000146 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6”.

siguientes disposiciones legales: ...”

Respecto a lo manifestado en las consideraciones anteriormente citadas, nos permitimos señalar que si bien al momento de emisión del acto administrativo objeto del presente recurso, la concesión de agua otorgada mediante resolución No. 066 de 2015 no contemplaba el riego de pilas de carbón dentro de las actividades avaladas o autorizadas, posteriormente mediante resolución 104 del 14 de febrero de 2017 la CRA incluyó la humectación de las pilas de carbón mediante el sistema de aspersión, como nuevo uso del recurso hídrico. De tal forma que para la humectación de las pilas de carbón, nuestra compañía utiliza única y exclusivamente las aguas provenientes de la concesión de agua otorgada mediante la resolución 000066 del 10 de febrero de 2015 modificada por la resolución 104 del 14 de febrero de 2017 emitida por la CRA , para los usos autorizados en la citada resolución, dentro de los cuales se encuentra expresamente determinado la humectación de las pilas de carbón.

Así lo señaló la citada resolución al decir:

Artículo Primero: Otorgar a la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A identificada con NIT 800.156.044-6, una concesión de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena, cuyo punto de captación se ubica en las coordenadas geográficas 11°02'15.17N-74°48'58.04", con un caudal de 25 Litros /s y una frecuencia de 24 horas por 7 días de la semana para la operación del sistema de aspersores, lavado de llantas, vehículos y/o maquinaria, riego de vías, zonas verdes, red contra incendios y la humectación de pilas de carbón por medio del sistema de aspersión, "(subrayado y negrillas por fuera del texto)

En virtud de lo anterior, queremos enfatizar que nuestra compañía no reutiliza para ningún fin aguas residuales domésticas (ARD) provenientes del reservorio artificial ubicado en instalaciones de GRUPO ARGOS S.A (antes predios de CEMENTOS ARGOS S.A), pues la única captación y utilización del recurso hídrico la realizamos amparados en la resolución 000066 del 10 de febrero de 2015 modificada por la resolución 104 del 14 de febrero de 2017 emitida por su entidad, por medio de la cual la Autoridad Ambiental otorgó a nuestra compañía una concesión de aguas superficiales, para los usos allí autorizados , dentro de los cuales se encuentra la humectación de las pilas de carbón.

Aportamos como elemento probatorio para su valoración en el presente recurso, un informe elaborado por la firma consultora ambiental LUPIEN ROSENBERGET ASSOCIÉS S.A.S, en el cual se detallan los puntos de vertimientos y descarga autorizados a nuestra compañía, así como el desarrollo de la actividad de humectación de las pilas de carbón. En este informe claramente se deja constancia de la no existencia de sistema de tratamiento en el cual se efectúe recirculación de aguas.

Igualmente aportamos un informe de adecuaciones realizadas a la PTARD, en el cual claramente se denota que la misma no cuenca con un sistema de reutilización o recirculación de las aguas que son tratadas y posteriormente descargadas en la laguna de sedimentación ubicada en terrenos de Grupo Argos S.A.

SOLICITUD

En virtud de las razones anteriormente expuestas, comedidamente solicitamos se sirva revocar el auto No. 0000146 del 9 de febrero de 2017, de tal forma que se suprima las dos (2) obligaciones impuestas en el requerimiento contenido en el artículo primero del citado acto administrativo.

PRUEBAS

Nos permitimos aportar para que sean valoradas como pruebas en el presente recurso:

- 1. Informe elaborado por la firma consultora ambiental LUPIEN ROSENBERG ET ASSOCIÉS S.A.S.*
- 2. Adecuaciones realizadas a la PTARD de COMPAS S.A.*

Jepet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001362E 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000146 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6”.

3. *Facturas de los servicios prestados por los carrotanques para la humectación de las pilas de carbón en el patio 1.” (Cursiva fuera del texto original).*
(...)

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°000146 del 09 de febrero de 2017), ante el funcionario que emitió la decisión, y cumple con el término de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal como quiera que la misma lugar el día 06 de abril de 2017, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Nuestra Constitución Nacional propende por la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la

Jabat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001362 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000146 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6”.

humanidad, derecho a la comunicación, y por último el "mega derecho" humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto N°000146 de 2017, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad, así entonces esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por el representante legal de la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A.

- De los Conceptos Técnicos Relacionados.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de evaluar los argumentos expuestos mediante Radicado N°3290 del 24 de abril de 2017, expidió Concepto Técnico N°000661 del 27 de julio de 2017, donde se destacan los siguientes aspectos de interés:

" ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, la empresa se encuentra operando con normalidad.

(...)

Consideraciones C.R.A.: Teniendo en cuenta que mediante documento radicado con N°. 3290 del 24 de abril de 2017, la sociedad COMPAS S.A., interpone un recurso de reposición en contra del Auto N°. 146 del 9 de febrero de 2017, por medio del cual se hacen unos requerimientos. Se realizó visita técnica de inspección el día 12 de junio de 2017, por medio de la cual se evidenció que la sociedad COMPAS S.A., se encuentra generando ARD del uso de sanitarios y lavamanos, las cuales son conducidas hacia una PTARD y posteriormente descargadas en un reservorio artificial ubicado en las instalaciones del GRUPO ARGOS S.A., en Latitud 11°1'56.51"N y Longitud 74°48'50.80"O.

fact

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001362 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000146 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A., CON NIT N°800.156.044-6”.

Dicho reservorio recibe ARD tratadas y agua superficial captada del Río Magdalena. Las aguas almacenadas en dicho reservorio son aprovechadas únicamente por el GRUPO ARGOS S.A., para el riego de zonas verdes.

Actualmente, la sociedad COMPAS S.A., cuenta con el suministro de agua potable del acueducto público operado por la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P., para consumo humano y para actividades domésticas, como el uso en sanitarios y lavamanos.

Así mismo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó una concesión de agua superficial a dicha empresa mediante la Resolución N°. 66 del 10 de febrero de 2015, modificada mediante la Resolución N°. 104 del 14 de febrero de 2017, para su aprovechamiento en la humectación de pilas de carbón, lavado de llantas de camiones, riego de vías internas, zonas verdes y red contra incendios.

En este sentido, no es procedente requerir la caracterización de ARD tratadas a la sociedad COMPAS S.A., toda vez que el GRUPO ARGOS S.A., es la empresa que se encuentra recibiendo y aprovechando dichas aguas en el riego de zonas verdes.

Recomendaciones C.R.A.: Con base en las consideraciones presentadas anteriormente, se deja a consideración del Grupo de Instrumentos Regulatorios de la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General, revocar el Auto N°. 146 del 9 de febrero de 2017, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad COMPAS S.A.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección en las instalaciones de la sociedad COMPAS S.A., con el fin de resolver un recurso de reposición interpuesto mediante documento radicado con N°. 3290 del 24 de abril de 2017, en contra del Auto N°. 146 del 9 de febrero de 2017. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

La sociedad COMPAS S.A., cuenta con el suministro de agua potable del acueducto público operado por la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P., para consumo humano y para actividades domésticas, como el uso en sanitarios y lavamanos.

La sociedad COMPAS S.A., genera aguas residuales domésticas (ARD) durante el uso de baños (sanitarios y lavamanos), las cuales son conducidas hacia una PTARD ubicada en Latitud 11°2'7.06"N y Longitud 74°48'52.35"O, y posteriormente son descargadas en un reservorio artificial ubicado en las instalaciones del GRUPO ARGOS S.A., en Latitud 11°1'56.51"N y Longitud 74°48'50.80"O.

La PTARD de la sociedad COMPAS S.A., es utilizada de manera compartida con el GRUPO ARGOS S.A., para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por ambas empresas.

El reservorio artificial del GRUPO ARGOS S.A., recibe aguas residuales domésticas tratadas y agua superficial captada del Río Magdalena. Las aguas almacenadas en dicho reservorio son aprovechadas únicamente por el GRUPO ARGOS S.A., para el riego de zonas verdes.

- Frente al caso concreto.

Valorados los argumentos expuestos por el recurrente y de la verificación en campo realizada, y plasmada en el Concepto Técnico N°000661 del 27 de Julio de 2017, es posible concluir que la sociedad Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A., genera Aguas Residuales Domésticas (ARD), de las actividades de uso de baños, las cuales son conducidas hacia una PTARD y posterior a este proceso se almacenan en un reservorio artificial que se ubica dentro

lapach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001362 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000146 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6”.

de las intermediaciones de la empresa GRUPO ARGOS S.A, por tanto puede concluirse que COMPAS S.A, no genera vertimientos líquidos de Aguas Residuales Domésticas.

Adicionalmente, pudo corroborarse que las aguas almacenadas en dicho reservorio son aprovechadas únicamente por el GRUPO ARGOS S.A, para el riego de zonas verdes, de ahí entonces que no resulte procedente el establecimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto N°000146 de 2017, relacionadas con la presentación de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas, como quiera que las mismas en realidad están siendo aprovechadas por Argos S.A, y corresponde a esta empresa efectuar las caracterizaciones.

Así las cosas, resulta a todas luces procedente revocar el Auto N°000146 del 09 de febrero de 2017, de acuerdo a la normatividad que a continuación se relaciona:

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo: *“es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala: *“Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta parte primera. (...)”*

Teniendo en cuenta que el Auto N°000146 del 09 de febrero de 2017, resulta ser una actuación administrativa que debe reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, revocar el auto en mención.

FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Sobre este punto, es pertinente resaltar que mediante la interposición del recurso ordinario de reposición, el particular adquiere la facultad de solicitar al funcionario que expidió el Acto Administrativo con el que está en desacuerdo, que lo modifique, lo aclare o lo revoque.

Es decir, la norma faculta a la administración para revocar los actos administrativos expedidos por esta, cuando estos no se encuentren ejecutoriados, como en efecto ocurre con el Auto N°000146 del 09 de febrero de 2017.

De acuerdo con la Doctrina especializada sobre el tema: *“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos (reposición y apelación), (...) La administración pública tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre ha de estar sujeta al derecho y por ende al autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio.”¹*

Ahora bien, es importante anotar que la revocación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en sentencia T-748 de 1998, estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el

¹ SACHICA, Luis Carlos. Revocatoria de los Actos Administrativos. Protección Jurídica de los Administrados. Ediciones Rosaristas. Pág. 84 y 85

Sachica

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001362 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°000146 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6”.

fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito.”

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución. Excepcionalmente puede **revocarlos o modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y**
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

Que con la solicitud presentada por el representante legal de la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS – COMPAS S.A, se cumple con el requisito anteriormente señalado, por tanto, resulta viable para esta Corporación modificar el Auto N°000146 del 09 de febrero de 2017, dando así cumplimiento a los principios legales de las actuaciones administrativas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

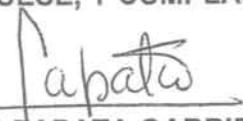
DISPONE

PRIMERO: REVOCAR, en su totalidad el Auto N°000146 del 09 de febrero de 2017, *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Compañía de Puertos Asociados –COMPAS S.A, con nit N°800.156.044-6”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los, **08 SET. 2017**
NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL